



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 497

**Quito, lunes 11 de
mayo de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 244 Ratifíquese la aprobación del el estudio
ampliatorio de la concesión minera El Guayabo
(Cód. 225), ubicado en la provincia de El Oro .. 1

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

- 051-ARCH-DJ-2015 Revóquese la Resolución 131 ARCH-
DJ-2013 de 9 de julio de 2013 9
- 052-ARCH-DJ-2015 Deléguese atribuciones al ingeniero
Freddy Camilo Maila Chiguano, Director de
Auditoría de Hidrocarburos y Control Econó-
mico (Enc.) 9

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

- SENAE-DGN-2015-0232-RE Refórmese la Resolución
SENAE-DGN-2012-0209-RE “Manual General
para el Desarrollo del Régimen Aduanero de
Almacén Libre” 11

No. 244

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076 publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 49 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial número 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, señala que son los procedimientos que la Autoridad Ambiental Competente aplica para hacer efectiva la Participación Ciudadana. Para la aplicación de estos mecanismos y sistematización de sus resultados, se actuará conforme a lo dispuesto en los Instructivos o Instrumentos que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto. Para definir los mecanismos de participación social se considerarán: el nivel de impacto que genera el proyecto, el nivel de conflictividad asociado al mismo de acuerdo al nivel de impacto identificado y se generarán mayores espacios de participación de ser el caso;

Que, mediante Resolución de fecha 27 de abril de 2010, la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, sustituye "*el título de **Concesión Minera del área "EL GUAYABO" código 225, ubicada en la parroquia(s) TORATA, BELLAMARÍA, cantón (es) SANTA ROSA, provincia(s) EL ORO; por el título de **CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS, al tenor (...)*****";

Que, mediante Oficio No. 2431 SPA-DINAMI-UAM de 08 de septiembre de 2006, el Subsecretario de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (E), aprueba el estudio ampliatorio de la concesión minera EL GUAYABO (Cód. 225), ubicada en la provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio s/n de 07 de enero de 2010, la compañía AMLATMINAS S.A., solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente se emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE) de la Concesión Minera EL GUAYABO, ubicada en la provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2010-0044 de 11 de enero de 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección del proyecto "ÁREA MINERA EL GUAYABO CÓD. 225", ubicado en la provincia de El Oro, concluyendo que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	627400	9604700
2	627400	9604800
3	626900	9604800
4	626900	9605500
5	626800	9605500
6	626800	9606400
7	627100	9606400
8	627100	9606500
9	627500	9606500

10	627500	9606100
11	628000	9606100
12	628000	9606000
13	628300	9606000
14	628300	9606400
15	628400	9606400
16	628400	9606700
17	629400	9606700
18	629400	9606800
19	629500	9606800
20	629500	9607000
21	629700	9607000
22	629700	9606900
23	629800	9606900
24	629800	9606700
25	629500	9606700
26	629500	9606600
27	629200	9606600
28	629200	9606200
29	629300	9606200
30	629300	9605800
31	629200	9605800
32	629200	9605200
33	629000	9605600
34	629000	9605300
35	628600	9605300
36	628600	9605200
37	628200	9605200
38	628200	9605500
39	628600	9605500
40	628600	9605900
41	628000	9605900
42	628000	9605700
43	627800	9605700
44	627800	9605300
45	627600	9605300
46	627600	9605200
47	627500	9605200
48	627500	9604700

UTM: PSAD 56, Zona 17 Sur

Que, mediante Oficio No. GG-038-2010 de 12 de febrero de 2010, la consultora CINGE CIA. LTDA; presenta a la Ministra del Ambiente, los Términos de Referencia para realizar la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero EL GUAYABO (Código 225);

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-1214 de 22 de marzo de 2010 y sobre la base del Informe Técnico No. 705-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 12 de marzo de 2010, remitido mediante Memorado No. MAE-DNPCA-2010-0968 de 18 de marzo de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero EL GUAYABO con código 225, ubicada en la provincia de El Oro;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de participación social de la Auditoría Ambiental del proyecto minero EL GUAYABO (Cód. 225), se realizó mediante Presentación Pública el día 19 de abril de 2011, a las 14H00, en la Escuela Modesto Chávez, ubicada en el sector El Guayabo, parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia El Oro;

Que, mediante Oficio No. s/n de 19 de mayo de 2011, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la AUDITORÍA AMBIENTAL de la concesión minera EL GUAYABO código 225, ubicada en la provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-1576 de 30 de julio de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 1014-11-DNPCA-MA de 24 de junio de 2011, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2011-2171 de 27 de julio de 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita información aclaratoria o complementaria a la compañía AMLATMINAS S.A., para la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, de la concesión minera EL GUAYABO (Código 225), para la fase de explotación de minerales metálicos, ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. 052-2011 de 07 de noviembre de 2011, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente la información aclaratoria y ampliatoria de la AUDITORÍA AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL de la concesión minera EL GUAYABO código (225);

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-0620 de 15 de abril de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 1605-11-DNPCA-MA de 18 de noviembre de 2011, remitido mediante Memorando No. MAE-DNCA-2012-0576 de 27 de marzo de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita presentar información aclaratoria a la compañía AMLATMINAS S.A., para la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos, de la concesión minera EL GUAYABO Código (225), ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. GG-033-2012 de 07 de mayo de 2012, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, información aclaratoria a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos de la concesión minera EL GUAYABO, código 225, ubicada en la provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1453 de 27 de septiembre de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 381-2012-DNPCA-SCA-MA de 04 de junio de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-2048 de 27 de septiembre la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina que la documentación presentada no cumple con todos los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente; por tal razón

se solicita presentar información aclaratoria y complementaria a la compañía AMLATMINAS S.A., para la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del área minera EL GUAYABO código 225, ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. GG-072-2012 de 01 de octubre de 2012, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, el alcance a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del área minera EL GUAYABO, código 225, ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0022 de 03 de enero de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 638-2012-DNPCA-SCA-MA de 17 de octubre de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0001 de 02 de enero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina que la documentación presentada no cumple con todos los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente; por tal razón se solicita presentar información complementaria a la compañía AMLATMINAS S.A., para la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos de la concesión minera El Guayabo (código 225), ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. GG-012-2013 de 08 de enero de 2013, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el alcance de la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del área minera El Guayabo;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0279 de 25 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita un nuevo Certificado de Intersección debido a que el Punto 32 enviado por el proponente no coincide con el Punto 32 de la Sustitución del Título Minero y una alternativa de abastecimiento de agua que garantice el consumo humano de la concesión minera EL GUAYABO (cód. 225), ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. GG-031-2013 de 13 de marzo de 2013, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, la solicitud para la emisión de un nuevo Certificado de Intersección y el alcance a la Auditoría Ambiental de la concesión minera El Guayabo (código 225);

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0377 de 18 de marzo de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección del proyecto CONCESIÓN MINERA EL GUAYABO CODIGO 225, concluyendo que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
P.P	627400, 00	9604700, 00
1	627400, 00	9604800, 00
2	626900, 00	9604800, 00
3	626900, 00	9605500, 00
4	626800, 00	9605500, 00
5	626800, 00	9606400, 00
6	627100, 00	9606400, 00
7	627100, 00	9606500, 00
8	627500, 00	9606500, 00
9	627500, 00	9606100, 00
10	628000, 00	9606100, 00
11	628000, 00	9606000, 00
12	628300, 00	9606000, 00
13	628300, 00	9606400, 00
14	628400, 00	9606400, 00
15	628400, 00	9606700, 00
16	629400, 00	9606700, 00
17	629400, 00	9606800, 00
18	629500, 00	9606800, 00
19	629500, 00	9607000, 00
20	629700, 00	9607000, 00
21	629700, 00	9606900, 00
22	629800, 00	9606900, 00
23	629800, 00	9606700, 00
24	629500, 00	9606700, 00
25	629500, 00	9606600, 00
26	629200, 00	9606600, 00
27	629200, 00	9606200, 00
28	629300, 00	9606200, 00
29	629300, 00	9605800, 00
30	629200, 00	9605800, 00
31	629200, 00	9605200, 00
32	629000, 00	9605200, 00
33	629000, 00	9605300, 00
34	628600, 00	9605300, 00
35	628600, 00	9605200, 00
36	628200, 00	9605200, 00
37	628200, 00	9605500, 00
38	628600, 00	9605500, 00
39	628600, 00	9605900, 00
40	628000, 00	9605900, 00
41	628000, 00	9605700, 00
42	627800, 00	9605700, 00
43	627800, 00	9605300, 00
44	627600, 00	9605300, 00
45	627600, 00	9605200, 00
46	627500, 00	9605200, 00
47	627500, 00	9604700, 00

UTM: PSAD 56, Zona 17 Sur.

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2013-0624 de 04 de abril de 2013 y sobre la base del Informe Técnico No.103-2013-DNPCA-SCA-MA de 20 de marzo de 2013, remitido mediante Memorado No. MAE-DNPCA-2013-0814 de 28 de marzo de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite el pronunciamiento favorable a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos de la concesión minera EL GUAYABO (código 225);

Que, mediante Oficio No. GG-040-2013 de 22 de abril de 2013, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, el reporte de análisis de agua en referencia a la observación sobre el contenido de los coliformes totales y aceites/grasas del alcance a la Auditoría Ambiental de la concesión minera El Guayabo (código 225);

Que, mediante Oficio No. GG-043-2013 de 07 de mayo de 2013, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos de la concesión minera EL GUAYABO (código 225);

Que, mediante Oficio No. GG-052-2013 de 06 de junio de 2013, la compañía AMLATMINAS S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la siguiente documentación:

- Póliza No. 31059 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 18,925.00.
- Papeleta de Depósito No. 4099081 del Banco Nacional de Fomento por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 320,00.
- Papeleta de Depósito No. 4099079 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al 1 x 1000 del costo de operación del último año por un valor de USD 500,00.

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-1288 de 17 de septiembre de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 582-2013-DNPCA-SCA-MA de 16 de septiembre de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-2125 de 16 de septiembre de 2013 de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina que la documentación presentada no cumple con todos los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente; por tal razón se solicita presentar información aclaratoria y complementaria a la compañía AMLATMINAS S.A., para la Auditoría Ambiental para la fase de Explotación de minerales metálicos, de la concesión minera EL GUAYABO (código 225), ubicada provincia de El Oro, previo a la emisión de la respectiva Licencia Ambiental;

Que, mediante Oficio No. GG-099-2013 de 12 de noviembre de 2013, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el alcance a la Auditoría Ambiental del proyecto de explotación de minerales metálicos El Guayabo código 225;

Que, mediante Oficio No. GG-015-2014 de 28 de enero de 2014, la compañía AMLATMINAS S.A., presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente la Auditoría Ambiental del Área de explotación de minerales metálicos El Guayabo, a la que se han incorporado todas las observaciones realizadas por los técnicos del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-0562 de 09 de marzo de 2014, y sobre la base del Informe Técnico No.075-2014-DNPCA-SCA-MA de 12 de febrero de 2014, remitido mediante Memorado No. MAE-DNPCA-2014-0358 de 21 de febrero de 2014, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite el pronunciamiento favorable a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos de la concesión minera EL GUAYABO (código 225), ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, y se devuelve la Póliza No. 31059 correspondiente al Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante Oficio No. 28-AM-PO-2014 de 20 de marzo de 2014, la compañía AMLATMINAS S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, documentación de respaldo sobre los valores depositados respecto al 1 x 1000 del costo de operación del último año (USD 500,00) y Tasa de Seguimiento y Monitoreo (USD 320).

Que, mediante Oficio No. 011-AMLAT-2014 de 10 de abril de 2014, la compañía AMLATMINAS S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la siguiente documentación:

- Póliza No.31059 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 18,925.00.
- Póliza No.31059 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 1,450.00.
- Renovación de la Póliza No.31059 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 20,375.00.

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0775 de 23 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente remite a la Coordinación General Jurídica el Borrador de la Licencia Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos de la concesión minera EL GUAYABO (cód. 225) ubicada en la provincia de El Oro, con la finalidad de contar con el respectivo criterio jurídico;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0821 de 30 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Financiera las Pólizas: No. 31059 por el valor de US\$ 18,925.00; No. 31059 por el valor de US\$ 1,450.00 y la renovación No. 31059 por el valor de US\$ 20,375.00 del tipo Fiel Cumplimiento del Plan de manejo Ambiental a favor del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Memorando No. MAE-CGJ-2014-0732 de 02 de mayo de 2014, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente, manifiesta que una vez revisados los considerandos respectivos no guardan conformidad con el oficio No. MAE-SCA-2014-0562 de 09 de marzo de 2014, que señala “2. *Documentación de respaldo la cual justifique el valor del costo de operación del último año para el cálculo del 1x1000 (mínimo 500 USD)*”, motivo por el cual se debió señalar: **“Acuerdo Ministerial No.067, publicado en el Registro Oficial No. 037 de 16 de julio de 2013, Art.1 Modificar las siguientes tasas establecidas en el Acuerdo Ministerial No.068 de 26 de abril de 2010, que varía los valores señalados en el artículo 11, ordinal V, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente referente a los Servicios Administrativos de Gestión y Calidad Ambiental e incorporar valores de la siguiente manera: 3. Revisión y Calificación de Estudio de Impacto Ambiental Expost y emisión de la Licencia Ambiental tiene derecho asignado de 0.001 sobre el costo del último año de operación (mínimo 1000 USD). Los costos de operación, serán respaldados a través del formulario No. 101, Inciso 799 del SRI”.**

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2014-0728 de 08 de mayo de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita a la compañía AMLATMINAS S.A., acogerse a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 037 de 16 de julio de 2013, mediante el cual se modifican las tasas establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, y se indica que se pagará el 0,001 sobre el costo del último año de operación (mínimo 1000 USD). Los costos de operación, serán respaldados a través del formulario No. 101, Inciso 799, del SRI;

Que, mediante Memorando No. MAE-DF-2014-0524 de 15 de mayo de 2014, la Dirección Financiera devuelve a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental las siguientes pólizas, debido a que tiene como beneficiario al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables:

- Póliza No. 31059 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 18,925.00.
- Póliza No. 31059 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 1,450.00.
- Renovación de la Póliza No. 31059 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 20,375.00.

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2014-0779 de 16 de mayo de 2014, se procede a la devolución de la Pólizas: No. 31059 por el valor de US\$ 18,925.00; No. 31059 por el valor de US\$ 1,450.00; y, la renovación No. 31059 por el valor de US\$ 20,375.00, de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, con la finalidad que sean nuevamente remitidas a esta Cartera de Estado especificando al Ministerio del Ambiente como beneficiario de las mismas, con la finalidad de continuar con el proceso de emisión de la Licencia Ambiental;

Que, mediante Oficio No. 012 AMLAT-2014 de 05 de junio de 2014, la compañía AMLATMINAS S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, la Declaración del Impuesto a la Renta de Amlatminas S.A correspondiente al año 2013 y la copia del depósito con número de referencia: 500886605 de 500 USD, que con el depósito ya realizado el 06 de junio de 2013 se da cumplimiento a la cancelación de 0,001 sobre el costo del último año de operación (mínimo 1000 USD);

Que, mediante Oficio No. 016-AMLAT-2014 de 18 de julio de 2014, la compañía AMLATMINAS S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, la Póliza No. 31059 por el valor de USD 20,375.00, de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, donde se especifica que el beneficiario es el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. 059-AMLAT-2014 de 12 de noviembre de 2014, la compañía AMLATMINAS S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, 16 Contratos de Operación Minera que AMLATMINAS S.A., firmó con los mineros artesanales que se encuentran dentro de la concesión minera EL GUAYABO (Cód. 225);

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-2621 de 30 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Financiera el original de la Póliza: No. 31059 por el valor de US\$ 20,375.00 de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a favor del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2015-0011 de 07 de enero de 2015, comunica que la información entregada mediante Oficio No. 059-AMLAT-2014 de 12 de noviembre de 2014, ha sido validada y verificada con la documentación que reposa en la Dirección Nacional de Control Ambiental, además se notificó al Titular Minero que deberá cumplir con lo dispuesto en la Reforma del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014 que en su Art. 5 estipula:

“Responsabilidad de los titulares mineros y de sus contratistas.- Los titulares mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado Ecuatoriano, el Ministerio del Ambiente y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de gestión ambiental establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, y, cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas. (...);”

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0081 de 10 de enero de 2015, se remite el Informe Técnico No. 717-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 07 de enero de 2015, correspondiente a la Inspección del área minera El Guayabo (Código 225), para la fase de explotación de minerales metálicos, a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0089 de 10 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente remite a la Dirección Nacional Forestal la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo para la fase de explotación de minerales metálicos del área minera El Guayabo (Cód. 225), con la finalidad de contar con el criterio técnico respecto al cumplimiento con el Acuerdo Ministerial No. 076 y No.134;

Que, mediante Oficio No. 001-AMLAT-2015 de 15 de enero de 2015, la compañía AMLATMINAS S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, la fiel copia de la original correspondiente a los 16 Contratos de Operación Minera que AMLATMINAS S.A., firmó con los mineros artesanales y que se encuentran dentro de la concesión minera EL GUAYABO (Cód. 225) y las comunicaciones realizadas al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio del Ambiente sobre la presencia de mineros ilegales dentro de la concesión minera EL GUAYABO (Cód. 225);

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2015-0126 de 19 de enero de 2015, la Dirección Nacional Forestal indica a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental que la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo para la fase de explotación de minerales metálicos, del área minera El Guayabo (Cód. 225), se ha calificado Conformidad a las actividades de desbroce y apertura de camino, debido a que no se realizará desbroce de vegetación nativa. Por tal razón NO APLICA la elaboración y presentación del Capítulo Inventario Forestal y Valoración Económica;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0400 de 05 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Coordinación General Jurídica el borrador de la Licencia Ambiental de la concesión minera EL GUAYABO (Cód. 225), ubicada en la provincia de El Oro, con la finalidad de contar con el respectivo criterio jurídico;

Que, mediante Memorando No. MAE-CGJ-2015-0259 de 12 de febrero de 2015, la Coordinación General Jurídica, devuelve el expediente a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental para que se incorporen las observaciones generadas en el borrador remitido;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2015-0193 de 12 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita a la compañía AMLATMINAS S.A., realizar el pago por la diferencia del 0,001 correspondiente a USD. 1.333,66;

Que, mediante Oficio No. 05-AMLAT-2015 de 27 de febrero de 2015, la compañía AMLATMINAS S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el pago de los USD 1.333,66;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0889 de 19 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la

Coordinación General Jurídica el borrador de la Licencia Ambiental de la concesión minera EL GUAYABO (Cód. 225), ubicada en la provincia de El Oro, con la finalidad de contar con el respectivo criterio jurídico;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-1111 de 13 de abril de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite un alcance a la Coordinación General Jurídica subsanando el error de hecho constante en el expediente;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del estudio ampliatorio de la concesión minera EL GUAYABO (Cód. 225), ubicada en la provincia de El Oro; para el desarrollo de actividades en la fase minera de explotación, sobre la base del Oficio No. 2431 SPA-DINAMI-UAM de 08 de septiembre de 2006.

Art. 2. Aprobar la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la concesión minera "EL GUAYABO" (Cód. 225), para la fase de explotación de minerales metálicos, ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-0562 de 09 de marzo de 2014, y sobre la base del Informe Técnico No.075-2014-DNPCA-SCA-MA de 12 de febrero de 2014, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0358 de 21 de febrero de 2014; de conformidad con las coordenadas geográficas establecidas en los Certificados de Intersección emitidos mediante Oficio No MAE-DNPCA-2010-0044 de 11 de enero de 2010 y su actualización mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0377 de 18 de marzo de 2013.

Art. 3. Otorgar la Licencia Ambiental a la compañía AMLATMINAS S.A., para la fase de explotación de minerales metálicos de la concesión minera "EL GUAYABO" (Cód. 225), ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

Art. 4. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto minero, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la concesión minera "EL GUAYABO" (Cód. 225), para la fase de explotación de minerales metálicos, ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 286 y 287 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial número 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015.

Notifíquese con la presente Resolución al representante legal de la compañía AMLATMINAS S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 16 de abril del 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 244

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES METÁLICOS DE LA CONCESIÓN MINERA EL GUAYABO (CÓD. 225), UBICADA EN LA PARROQUIA TORATA, CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la compañía minera AMLATMINAS S.A., en la persona de su representante legal, para que, en sujeción a la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la concesión minera "EL GUAYABO" (Cód. 225), para la fase de explotación de minerales metálicos, ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, continúe con la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la compañía AMLATMINAS SA., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la concesión minera "EL GUAYABO" (Cód. 225), para la fase de explotación de minerales metálicos, ubicada en la parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral, para su respectiva evaluación, sugerencias o correctivos tempranos de manejo
3. Los puntos de monitoreo de los componentes agua, suelo, aire, flora y fauna, deben ser los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, mismos que serán representativos en el proyecto y deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento anuales, de conformidad con lo establecido el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Minería, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 37 de 16 de julio de 2013.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
6. Dado que la gestión del agua es un proceso dinámico cuyo propósito es la mejora continua del aprovechamiento y manejo del agua, de manera anexa a la presentación de la primera Auditoría Ambiental de cumplimiento anual, se presentarán los medios de verificación que evidencien la mejora lograda en el manejo del recurso hídrico, así como un balance hídrico con las metas de mejoramiento propuesta dentro del siguiente periodo de auditoría.
7. El titular minero, deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, referente al Capítulo VI. Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos y Desechos Peligrosos y/o Especiales, y al Título VII. Gestión de Sustancias Químicas Peligrosas. Además, deberá registrarse como generador de desechos peligrosos, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 334 de 12 de mayo de 2008. Su cumplimiento será verificado en el primer informe de monitoreo
8. El titular minero, deberá cumplir con lo establecido en la Reforma del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 24 de marzo de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014, que en su artículo 5, establece que: *"Responsabilidad de los titulares mineros y de sus contratistas.- Los titulares mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado Ecuatoriano, el Ministerio del Ambiente y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de gestión ambiental establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, y, cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas (...)"*, debido a los Contratos de Operación Minera que AMLATMINAS S.A., firmó con los mineros artesanales que se encuentran dentro de la concesión minera EL GUAYABO (Cód. 225).
9. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad Ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 037 de 16 de julio de 2013.
10. Presentar anualmente el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo Ministerial No. 037 de 24 de marzo de 2014, publicado en el Segundo

Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014 que reforma el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

11. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
12. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de explotación de minerales metálicos.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 16 de abril del 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del ambiente.

No. 051-ARCH-DJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el R. O. No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14 de mayo de 2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de fecha 03 de junio de 2011;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06 de mayo de 2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

En ejercicio de las atribuciones establecidas 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Revocar expresamente la Resolución No. 131 ARCH-DJ-2013 de 09 de julio de 2013.

ARTÍCULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2015.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- 30 de abril de 2015.

No. 052-ARCH-DJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14 de mayo del 2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial de fecha 03 de junio del 2011;

Que, es atribución de la ARCH controlar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa legal, contractual, técnica y económica de las operaciones y actividades ejecutadas por los sujetos de control mediante la realización de auditorías financieras y de cumplimiento, con el fin de establecer la objetividad y razonabilidad de las inversiones, ingresos, costos y gastos y el nivel de cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Contratos, Planes y Programas comprometidos y Presupuestos Anuales. Mantener el control de todos los bienes adquiridos para cumplir el objeto de los contratos y convenios, suscritos por el Estado, así como el control de todos los activos de propiedad de las empresas públicas y semi-públicas relacionadas, directa e indirectamente, con las actividades hidrocarburíferas y realizar estudios y análisis económicos y financieros de las actividades hidrocarburíferas, a nivel nacional y de las realizadas bajo convenios y membrecías internacionales, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial con fecha 03 de junio del 2011;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. ARCH-DAF-GTH-376 de 16 de abril de 2015, se encarga la Dirección de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico al Ing. Freddy Camilo Maila Chiguano;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Freddy Camilo Maila Chiguano, Director de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico (Enc.), para que a nombre y representación del

Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

a) Suscribir oficios y/o comunicaciones para notificar sobre las acciones de control a realizar, solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;

b) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información realizada por instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia; y,

c) Elaborar y suscribir las Resoluciones de los actos administrativos señalados en los artículos 29 y 30 de la Ley de Hidrocarburos, referente especialmente, pero no exclusivamente a la baja de activos y traspaso de dominio de los bienes a los que hace referencia el mencionado artículo en concordancia con el literal o) del acápite II del artículo 29 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero.

Art. 2.- El Ing. Freddy Camilo Maila Chiguano, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Freddy Camilo Maila Chiguano, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 015 ARCH-DJ-2015 de 09 de febrero de 2015.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2015.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDRO-CARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-
f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- 30 de abril de 2015.

No. SENA-E-DGN-2015-0232-RE

Guayaquil, 17 de abril de 2015

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”*;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.”*;

Que con fecha 7 de junio del 2012, publicada en el R.O. No.760 del 3 de agosto de 2012 Se suscribió la Resolución No. SENA-E-DGN-2012-0209-RE, mediante la cual se expidió el *“Manual General para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre”*;

Que con fecha del 16 de abril de 2013, publicada en el R.O. No.946 del 3 de mayo de 2013, se suscribió la Resolución No. SENA-E-DGN-2013-0119-RE, mediante al cual se expidió: *“Reformas al Manual General para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre”*;

Que el artículo 158 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que el almacén libre es el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior;

Que en virtud de poder regular adecuadamente la venta de mercancías nacionales o nacionalizadas a pasajeros que salen del país, acción que formalmente constituye una exportación definitiva, es necesario complementar las reglas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento a su Libro V; y además, considerando que es necesario efectuar algunas mejoras en el proceso general vigente previsto para los almacenes libres;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, **RESUELVE** lo siguiente:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN SENA-E-DGN-2012-0209-RE “MANUAL GENERAL PARA EL DESARROLLO DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ALMACÉN LIBRE”

Artículo 1.- En último inciso del artículo 2, sustitúyase la frase: *“En este caso, el almacén libre en su declaración aduanera deberá describir que la mercancía fue empleada para tales fines, con lo cual quedará liberado de la exigencia de documentos de control y autorizaciones para la nacionalización.”* por la siguiente: *“En este caso, el almacén libre deberá proceder con el registro de dichas mercancías en el sistema informático, de acuerdo al marco procedimental vigente, quedando exentos de la presentación de documentos de control previo.”*

Artículo 2.- A continuación del artículo 2 añádase:

“Artículo 2.1.- Identificación de los Pasajeros en las Facturas de Ventas.- El almacén libre de salida o de ingreso, al momento de la venta, deberá registrar en la factura el nombre y número de identificación del pasajero. El incumplimiento de esta disposición, acarreará que la única forma de compensar estas mercancías, sea el pago de los tributos al comercio exterior, de conformidad al marco normativo vigente para el efecto.”

Artículo 3.- Al final del artículo 3, agréguese el siguiente inciso:

“Con el fin de cumplir con el inventario y el registro en línea de las transacciones relacionadas con las ventas realizadas por los almacenes libres, dispuesto en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, los mismos deberán realizar las adecuaciones necesarias a nivel informático que les permita interconectarse con el Ecuapass.”

Artículo 4.- Agréguese a continuación del último inciso del artículo 4:

“Las mercancías nacionales, nacionalizadas y las que correspondan a productos alimenticios de origen extranjero, excepto las bebidas alcohólicas, podrán ser entregadas directamente en la instalaciones del almacén libre en donde se realice la compra; las demás mercancías, deberán ser entregadas a los pasajeros previo a su embarque efectivo en la aeronave, en las puertas de embarque o en las mangas para abordar al avión. Si se llegase a cancelar el vuelo, el almacén libre de salida será el responsable de custodiar las mercancías extranjeras liberadas de tributos, hasta que el pasajero sea embarcado nuevamente con destino al exterior, sin perjuicio de que el mismo requiera la devolución del dinero por la compra realizada, en cuyo caso las mercancías deberán ser reintegradas al inventario del almacén libre y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen.”

En caso de que el viajero decidiera no continuar con su viaje, el almacén libre deberá proceder con la devolución del pago de las mercancías extranjeras liberadas de tributos, adquiridas por el viajero, y de corresponder, este último deberá devolver las mercancías que le fueron entregadas, mismas que deberán ser reintegradas al inventario del almacén libre y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen.”.

Artículo 5.- A continuación del artículo 5 agregar:

“Artículo 5.1.- Exportación Definitiva de Producto Nacional o Nacionalizado.- Todas las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas por los almacenes libres de salida a los pasajeros serán consideradas como una exportación definitiva, para el efecto se considerará como exportador al almacén libre.

Artículo 5.2.- Declaración Aduanera de Exportaciones Simplificadas.- Las facturas emitidas por las ventas realizadas de los productos nacionales o nacionalizados, siempre que se cumpla con la normativa relacionada con la emisión de comprobantes de ventas, tendrán la calidad de una Declaración Aduanera de Exportación Simplificada, por lo que no se requerirá de ningún trámite aduanero adicional.”.

Artículo 6.- En el primer inciso del artículo 10, elimínese la siguiente frase: *y al mismo tiempo el almacén procederá a la regularización del inventario.”.*

Además, a continuación del segundo inciso del artículo 10 añádase el siguiente inciso:

“En los casos en que las mercancías adquiridas bajo esta modalidad no sean retiradas por el viajero y el mismo solicite la devolución del dinero, el almacén libre deberá reintegrarlas a su inventario y ser utilizadas de acuerdo al marco normativo vigente para el presente régimen.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Senae deberá comunicar a los almacenes libres los requerimientos técnicos necesarios para la interconexión dispuesta en la presente resolución; a partir de la fecha de la referida comunicación, los almacenes libres contarán con un plazo de seis (6) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tres de la presente resolución.

SEGUNDA.- Hasta que se realice la interconexión dispuesta entre el Senae y los almacenes libres, estos últimos deberán registrar las ventas en el sistema informático del Senae hasta tres días hábiles siguientes del que fueron realizadas.

En el caso que se incumpla con el plazo establecido en el inciso anterior para el registro, se procederá con la aplicación de una multa por falta reglamentaria, de acuerdo

a lo previsto en el literal d) del artículo 193 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. El control de lo dispuesto se realizará de acuerdo a lo indicado en el respectivo manual específico.

Aquellas reexportaciones individualizadas que no hubiesen sido registradas en el sistema informático Ecuapass, previo a la suscripción de la presente resolución, los almacenes libres tendrán un plazo de 120 días calendario, para realizar los respectivos registros. Luego de lo cual, se procederá con lo indicado en el inciso precedente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todas las facturas producto de las ventas de aquellas mercancías nacionales o nacionalizadas vendidas en los almacenes libres de salida antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán la calidad de declaración aduanera de exportación simplificada de acuerdo a lo previsto en la presente norma siempre que cumplan con la normativa relacionada con los comprobantes de ventas.

SEGUNDA.- Los almacenes libres contarán con el plazo de noventa (90) días calendario contabilizados a partir de la suscripción de la presente resolución para la ejecución de lo dispuesto en su artículo cuatro.

La sanción establecida en la disposición transitoria segunda, será aplicable a partir de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Todas las demás disposiciones entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Jose Francisco Rodríguez Pesantes, Director General, Subrogante.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA E.- 21 de abril de 2015.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.